

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA**  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover, fomentar y regular la equinoterapia como disciplina terapéutica integral y complementaria de las terapias médicas convencionales, destinada a la habilitación, rehabilitación, inclusión social y mejora de la calidad de vida de las personas que requieran dicha práctica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

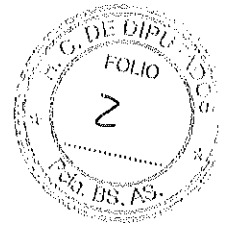
**ARTÍCULO 2°.-** Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por equinoterapia a la disciplina terapéutica y educativa que utiliza al caballo apto, entrenado y debidamente cuidado como agente de intervención en procesos de habilitación, rehabilitación, estimulación, integración e inclusión, mediante un abordaje interdisciplinario.

**ARTÍCULO 3°.-** Personas beneficiarias. Son beneficiarias de la presente ley las personas con discapacidad y toda persona que, contando con indicación médica o interdisciplinaria fundada, requiera tratamiento de equinoterapia para la atención de problemáticas físicas, psíquicas, cognitivas, neurológicas, sensoriales, emocionales o sociales.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



**ARTÍCULO 4°.-** Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse conforme a los principios de:

- a) accesibilidad;
- b) inclusión e integración social;
- c) igualdad de oportunidades;
- d) interdisciplinariedad;
- e) protección integral de la salud;
- f) bienestar animal;
- g) articulación institucional y territorial.

## **CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 5°.-** Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que designe el Poder Ejecutivo, el que en todo caso deberá coordinar acciones con los demás competentes en materia de discapacidad, educación y deporte.

**ARTÍCULO 6°.-** Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) elaborar protocolos y lineamientos técnicos para el funcionamiento de los centros de equinoterapia;
- b) habilitar, registrar y supervisar los centros de equinoterapia que funcionen en el territorio provincial;
- c) promover programas de capacitación y formación profesional;
- d) impulsar convenios con universidades, municipios, organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas;
- e) promover campañas de difusión y concientización;
- f) fomentar investigaciones vinculadas a los beneficios terapéuticos de la equinoterapia;
- g) propiciar la articulación territorial de servicios de equinoterapia;
- h) promover acciones destinadas al bienestar y protección de los equinos utilizados en la actividad.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

### CAPÍTULO III CENTROS DE EQUINOTERAPIA

**ARTÍCULO 7°.-** Centros de equinoterapia. Se entiende por centros de equinoterapia a los establecimientos públicos o privados destinados al desarrollo de actividades terapéuticas asistidas con equinos que cuenten con infraestructura, equipamiento, recursos humanos y condiciones de seguridad adecuadas para tal fin.

**ARTÍCULO 8°.-** Equipo interdisciplinario. Los centros deberán contar con un equipo interdisciplinario integrado, como mínimo, por:

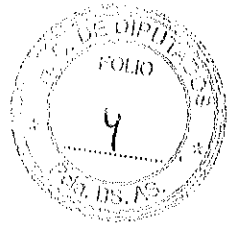
- a) profesionales del área de la salud;
- b) profesionales del área educativa o psicosocial;
- c) personal idóneo en actividad ecuestre;
- d) médico veterinario responsable de la sanidad y bienestar animal.

La reglamentación establecerá las incumbencias y condiciones mínimas de formación requeridas.

**ARTÍCULO 9°.-** Condiciones mínimas. Los centros de equinoterapia deberán:

- a) contar con instalaciones seguras y accesibles;
- b) disponer de servicio de emergencias médicas o sistema equivalente de respuesta inmediata;
- c) poseer seguro de responsabilidad civil;
- d) garantizar condiciones adecuadas de higiene y seguridad;
- e) cumplir con la normativa sanitaria y de bienestar animal vigente;
- f) asegurar la aptitud sanitaria y funcional de los equinos utilizados.

**ARTÍCULO 10°.-** Equinos. Los equinos destinados a la actividad deberán encontrarse debidamente entrenados, identificados y bajo seguimiento veterinario permanente, debiendo garantizarse condiciones compatibles con las normas de protección y bienestar animal.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**ARTÍCULO 11°.-** Promoción estatal. El Poder Ejecutivo promoverá políticas públicas destinadas al fortalecimiento y expansión territorial de la equinoterapia, especialmente mediante:

- a) asistencia técnica e institucional;
- b) programas de capacitación;
- c) articulación con municipios;
- d) apoyo a entidades sin fines de lucro;
- e) celebración de convenios de cooperación;
- f) promoción del acceso de personas en situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 12°.-** Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Centros y Equipos de Equinoterapia en el ámbito de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 13°.-** Cobertura. El Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) deberá incorporar progresivamente la cobertura de prestaciones de equinoterapia, conforme la reglamentación determine y de acuerdo con criterios de indicación profesional fundada y acreditación de los centros habilitados.

**ARTÍCULO 14°.-** Municipios. Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y promover acciones locales de fortalecimiento y desarrollo de la equinoterapia.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 15°.-** Adecuación. Los centros que se encuentren en funcionamiento al momento de entrada en vigor de la presente ley dispondrán de un plazo de doce (12) meses para adecuarse a sus disposiciones.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

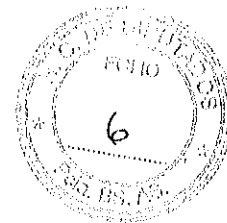
2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

**ARTÍCULO 16°.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 17°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Esteban Acerbo".

**Cdor. ESTEBAN ALEJANDRO ACERBO**  
**Diputado Provincial**  
**H. C. Diputados Pcia. Bs. As.**



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer, promover y regular la equinoterapia en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, estableciendo un marco jurídico adecuado para una disciplina terapéutica que desde hace años viene desarrollándose con creciente reconocimiento profesional, institucional y comunitario.

La equinoterapia constituye una práctica terapéutica integral y complementaria que utiliza al caballo como agente facilitador en procesos de habilitación, rehabilitación, estimulación e inclusión social. Su abordaje interdisciplinario involucra áreas de la salud, educación, actividad ecuestre y acompañamiento psicosocial.

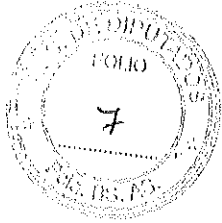
La evidencia acumulada y la experiencia desarrollada en distintos ámbitos públicos y privados demuestran que la equinoterapia genera beneficios físicos, neurológicos, cognitivos, emocionales y sociales en personas con discapacidad y en pacientes con diversas problemáticas de salud.

En nuestro país numerosas provincias han avanzado en la sanción de marcos regulatorios específicos. Entre ellas pueden mencionarse Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, La Rioja, Misiones, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe y Tucumán. Particular relevancia presenta la experiencia de la Provincia de Misiones, que además de sancionar una ley específica creó un Centro Hípico Modelo de Equinoterapia bajo la órbita estatal.

Asimismo, a nivel nacional se han presentado diversos proyectos legislativos tendientes al reconocimiento y regulación de la disciplina, incorporando estándares mínimos relativos a equipos interdisciplinarios, condiciones de habilitación, bienestar animal y accesibilidad.

La provincia de Buenos Aires no puede permanecer ajena a esta evolución normativa y social. Existen actualmente numerosos centros y equipos que desarrollan la actividad con compromiso, profesionalismo y fuerte inserción comunitaria, aunque muchas veces sin un marco legal específico que unifique criterios mínimos de funcionamiento y promoción.

Con ese marco, resulta especialmente valioso destacar la experiencia desarrollada en el Partido de Daireaux, donde desde hace años el Municipio, a través de sus áreas de



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

discapacidad y salud, impulsa actividades de equinoterapia con reconocidos resultados terapéuticos e inclusivos. Precisamente, el Honorable Concejo Deliberante de Daireaux aprobó en el año 2021 la Resolución N° 1857 solicitando a la Legislatura bonaerense el tratamiento y sanción de una ley provincial de regulación de la equinoterapia.

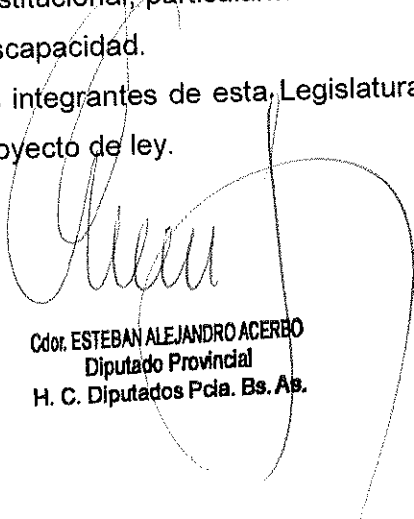
La presente iniciativa recoge ese antecedente institucional y expresa también el compromiso del suscripto, quien durante mi desempeño como Intendente Municipal promoviera activamente el desarrollo local de esta disciplina, acompañando el fortalecimiento de equipos y espacios dedicados a la rehabilitación e inclusión de personas mediante actividades asistidas con equinos.

El proyecto procura además evitar una mirada exclusivamente burocrática o restrictiva de la actividad. Por el contrario, se propone una ley de promoción y fomento, que permita fortalecer capacidades institucionales, facilitar articulaciones territoriales y ampliar progresivamente el acceso a estas terapias.

A su vez, la iniciativa incorpora expresamente el principio de bienestar animal, reconociendo que el adecuado cuidado de los equinos constituye un componente esencial de toda práctica terapéutica responsable.

El derecho a la salud, la inclusión y la accesibilidad encuentran sustento en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, particularmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por todo lo expuesto es que solicito a todos los integrantes de esta Legislatura puedan acompañar con su voto favorable el presente proyecto de ley.



Cdr. ESTEBAN ALEJANDRO ACERBO  
Diputado Provincial  
H. C. Diputados Pcia. Bs. Ab.